Gobierno del CHACO

DICTAMEN N.° 478

REF: E3-2023-29299-AE- MENA DARIO SEBASTIAN S/
SOLICITUD INGRESO A LA ADM. POR FALLECIMIENTO DE FAMILIAR

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

AL MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA, TRABAJO Y DERECHOS HUMANOS
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE FERNANDO GOMEZ
SU DESPACHO

De mi consideración:

Reingresa a esta Asesoría General la actuación de referencia a efectos de tomar intervención respecto a la solicitud de ingreso a la Administración Pública Provincial, del Sr. Darío Sebastián Mena – D.N.I. N° 32.295.492, en su calidad de hijo de la extinta y ex agente dependiente de la Dirección General de Registro Civil y Capacidad de la Personas del Ministerio a su cargo, Sra. Blanca Aidée Caballero.

Que en e -parte 1 a e parte 9 obra agregada solicitud y documentación acompañada que acredita el fallecimiento y vínculo del solicitante con la ex agente fallecida y demás documentación requerida por la normativa de aplicación.

Que en e -parte 10 obra detalle de antecedentes laborales y de la carrera administrativa la extinta.

Que e -parte 22 obra agregado Decreto N° 956/23 de baja por fallecimiento de la ex agente Blanca Aidee Caballero.

Que en e -parte 27 obra dictamen N° 69/23 de la Asesoría Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno y Trabajo, el que dice: "esta Asesoría Legal y Técnica, teniendo en cuenta el análisis realizado, considera que el Sr. Mena Darío Sebastián podría reunir la totalidad de los requisitos establecidos en la legislación, no obstante se sugiere incorporar la documental e informes faltantes, a fin de verificar los extremos requeridos por dicha normativa"

Que por Actuación Electrónica E3-2024-25451-Ae, agregada a esta principal, el solicitante acompaña nota manuscrita, aclarando que el mismo junto con su familia y su hermana y dos hijos menores, conviven en el domicilio de su extinta madre. Acompaña copia de partida de nacimiento de su

hermana y de sus hijos menores; así como también la negativa del In.S.S.Se.P. de beneficio previsional de ambos.

Del mismo modo consta agregada la actuación E-3-2024-29094, por la cual el peticionante, acompaña certificados de su formación académica, indicando que puede cumplir funciones en cualquier sector, como administrativo, mantenimiento, chofer, etc. y que posee disponibilidad horaria y carnet de conducir vigente.

En e -parte 32 el Departamento Certificaciones y Legajos informa que la ex agente Caballero no registra antecedentes de familiares a cargo, así como tampoco existen trámites de solicitud de pensión y/u otro de ingreso a la planta permanente.

En e – parte 34 se adjunta informe de la Gerencia de Jubilaciones y pensiones que informa que no se registran inicio de ningún beneficio de pensión, como consecuencia del fallecimiento de la Sra. Caballero.

I- Ahora bien, abocándonos al fondo de la cuestión, resulta que la petición se formaliza en los términos de lo prescripto por el artículo 13 de la Ley Nº 292-A que textualmente establece: "...Cuando un agente cese por fallecimiento o deba renunciar a su cargo por razones de enfermedad o accidente, siendo la única fuente de ingreso de su familia, y siempre que la baja no le permita acceder a beneficios previsionales; el Estado podrá designar dentro de un plazo máximo de treinta (30) días corridos de decretada la baja, *al cónyuge o a un familiar de primer grado de consanguinidad, o en su defecto a otro que deba subvenir el mantenimiento del grupo y que conviva con el núcleo familiar del agente dado de baja.* Para estos casos el ingreso se producirá en el *cargo mínimo escalafonario,* sin la aplicación del Régimen de Concursos pertinentes, pero debiendo reunirse los requisitos de admisión exigidos en el presente Estatuto. Este ingreso queda condicionado a las políticas que en materia presupuestaria fije el Poder Ejecutivo. El plazo de treinta (30) días consignados se comenzará a contar una vez que el postulante haya presentado toda la documentación del requisito de ingreso, documentación que deberá aportar en un lapso máximo de treinta (30) días corridos de haberse producido la baja pertinente. Si en ese lapso no se presentara persona alguna a reclamar por escrito el cargo, se perderá el derecho acordado por el presente artículo...".

Sin perjuicio de la claridad del texto normativo reproducido precedentemente, resulta evidente que, para acceder al beneficio allí contemplado, el/la solicitante, ***deben reunir los requisitos taxativamente exigidos,*** ello en atención que nos encontramos frente a una de las situaciones de

excepción a la regla de ingreso a la planta permanente de la administración, sin concurso previo.

Asimismo, la norma también contempla que, la admisión de las solicitudes encuadradas en los términos ut supra indicados, ***se encuentran sujetas a las políticas presupuestarias de la administración.***

De allí la exigencia inexcusable de que el ex agente – *constituya la única fuente de ingreso familiar y que su baja no de lugar a beneficios previsionales*.

II.-Dentro del contexto fáctico-jurídico expuesto, detallado resulta que el señor Mena, junto con su esposa hijos y una hermana convivía con la Sra. Caballero, según sus propias manifestaciones.

Del análisis de la legislación y en base a la documental aportada y referenciada ut-supra, se observa que la Agente Blanca Aidee Caballero ha sido dada de baja por fallecimiento mediante Resolución Nº 956/23, a partir del 10/05/2023.-

En atención a los antecedentes incorporados, se advierte que la Asesoria Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno y Trabajo, realiza una serie de observaciones formuladas en Dictamen Nº69/2023 (E parte-27), las que se comparten por esta Asesoría General de Gobierno, y se requieren sean cumplimentadas en providencia Nº318 (e-parte 30).Para lo cual se adjuntan informes en e parte, 32 y 34.

Ahora bien, de las constancias incorporadas surge informe del departamento de certificaciones y legajos, donde se comunica que no se registran antecedentes de familiares a cargo , ni otros familiares que hayan solicitado pensión o solicitud de un cargo de planta permanente (E- parte 32); a su vez se incorpora informe de la gerencia de jubilaciones del InSSSep donde manifiestan que no se registran inicio de ningún beneficio de pensión como consecuencia del fallecimiento de la Sra. Caballero (E- parte 34).

Por lo cual, analizada la documentación detallada, se advierte que la discordancia de domicilios entre el peticionante y la ex agente se mantiene, sin mayor claridad. A su vez se advierte que es el mismo presentante quien manifiesta una serie de circunstancias económicas y laborales que generan una duda razonable respecto al cumplimiento del recaudo legal de que la agente fallecida fuera la única fuente de ingreso de su familia, situación que se torna más confusa con el informe formulado por el Departamento de Certificación y Legajos que manifiesta que no se registran familiares a cargo , ni otros familiares que hayan solicitado pensión o solicitud de un cardo de planta permanente.

Circunscripto el análisis a la presente, resulta que el solicitante no ha logrado acreditar en esta instancia, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, especialmente el relacionado a su convivencia -en el mismo domicilio-con la extinta a la fecha en que se produjo su fallecimiento (e-parte 28) y mucho menos que los ingresos de la misma hayan constituído la única fuente de ingreso.

III- De lo expuesto se infiere que el solicitante a esta instancia no ha dado cumplimiento con las exigencias legales para acceder a su solicitud, sin perjuicio de lo cual, encuadrándose el presente caso en el marco de las potestades discrecionales corresponde a la máxima autoridad provincial, decidir respecto a la procedencia o no de lo peticionado, conforme mérito, oportunidad y conveniencia, y/ u ordenar las medidas que entienda pertinente.

En ese marco, podría resultar clarificante - a los fines de acreditar los extremos legales requeridos por el artículo 13 de la Ley N°292-A- llevar adelante un informe socio económico (en el caso de entenderlo oportuno), que corrobore lo relacionado a la identidad de domicilio y al aspecto económico requerido por la norma, dado que en principio estos extremos no se encontrarían acreditados.

A todo lo cual – en caso de entender pertinente proseguir- con carácter previo a cualquier decisión corresponderá también dar intervención al organismo previsional provincial (InSSseP), para que informe si existen derechos habientes con derecho a la pensión de la agente fallecida, a fin de evitar posibles situaciones que afecten el erario provincial.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos, En este sentido se viene sosteniendo en el ámbito nacional : "Los dictámenes de la Procuración del Tesoro constituyen opiniones sobre determinados problemas jurídicos de las que, en principio, los órganos competentes para resolver pueden apartarse, fundamentalmente y bajo su responsabilidad, en aquellos supuestos en que no compartan los criterios sustentados por este organismo (conf. Dct. 206:354; 211:391; 258:132; 259:18) Dict. N° 175/08, 3 de septiembre de 2008. Expte. N° 10589-38-2007/02/08. Administración Federal de Ingresos Públicos (Dictámenes 266:209)".

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

26 JUN. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO